
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Rosa Elena Sánchez Victoriano.

Abogados: Lic. Fran Acosta y Licda. Andrea Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Elena Sánchez Victoriano, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0298438-2, domiciliada y residente en la calle Ángel Severo Cabral, núm. 2, apartamento 1-A, sector Julieta, Distrito Nacional, imputada, contra la sentencia núm. 501-2017-SSEN-00114, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Fran Acosta, por mí y la Licda. Andrés Sánchez defensores públicos en nombre y representación de la parte recurrente;

Oído al Licdo. Félix Manuel G. Sierra en nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Andrea Sánchez, en representación del recurrente, depositado el 19 de septiembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5342-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 5 marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, así como la ley cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada de la querrela con constitución en parte civil incoada por el señor Ramón Suazo, en contra de la señora Rosa Elena Sánchez Victoriano y la razón social Salón Capelino, S.R.L., por el delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, previsto y sancionado por la Ley núm. 2859, sobre Cheques de la República Dominicana, modificada por la Ley núm. 62-00, razón por la cual en fecha 8 de marzo de 2017 dictó la sentencia núm. 042-2017-SS-00034, cuyo dispositivo se copia más adelante;

c) la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por el querellante y la imputada, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 501-2017-SS-00114, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por- 1-) La imputada Rosa Sánchez Victoriano, a través de su defensa técnica, Licda. Andrea Sánchez, y sustentado en audiencia por el Licdo. Carlos Batista, en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017); 2-) El querellante Ramón Suazo; a través de sus representantes legales, Licdos. Félix Manuel García Sierra y Rosario Sierra, en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017); ambos, en contra de la sentencia núm. 042-2017-SS-00034, de fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza la acusación presentada por el señor Ramón Suazo, en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por intermedio de su abogado Licdo. Félix Manuel García Sierra, en contra de la señora María Elena Quiñónez Correa de Recart; y en consecuencia, se declara no culpable a la señora Rosa Elena Sánchez Victoriano, de violar el artículo 66, letra A, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos. por no probarse la acusación fuera de toda duda razonable, ante la inexistencia de los elementos constitutivos especiales del tipo, respecto del hecho de que “...el señor Ramón Suazo, a través de sus abogados apoderados está presentando una acción privada, querrela con constitución en actor civil, en contra de la señora Rosa Elena y Salón Capelina, S.R.L., por la siguiente razón; resulta honorable que en fecha 10 de octubre del año 2016, la señora Rosa Elena Sánchez Victoriano en representación de ella y de la razón social Salón Capelina S.R.L., emitió a favor del señor Ramón Suazo, querellante y actor civil para un total de cuatro millones quinientos sesenta y cuatro mil seiscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$4,564,650.00)... por lo que, conforme con los artículos 69 de la Constitución y 337.1 y 2 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia absolutoria en su favor, al descargarla de responsabilidad penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Acoge la actoría civil presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el ciudadano Ramón Suazo, por intermedio de su abogado Licdo. Félix Manuel Garda Sierra, en contra de la razón social Capelina S.R.L., Salón y Estética, y la señora Rosa Elena Sánchez Victoriano, por violación del artículo 66 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, por haber sido hecha de acuerdo y conforme al Derecho; y en consecuencia, condena civil, conjunta y solidariamente, a la señora Rosa Elena Sánchez Victoriano, al pago de lo siguiente: 1. Indemnización por la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Ramón Suazo, como justa reparación por los daños y perjuicios, por haber retenido este tribunal una falta civil solidaria en la emisión de los cheques en cuestión, por la suma total de cuatro millones quinientos sesenta y cuatro mil seiscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$4,564,650.00); y, 2. Restitución íntegra del importe de los cheques núm.; a) 121029, de fecha diez (10) del mes de octubre del año 2016, por la suma de un millón ochenta y nueve mil pesos con 00/100 (RD\$1,089,000.00); b) 121030, de fecha diez (10) del mes de octubre del año 2016, por la suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00); c) 121031, de fecha diez (10) del mes de octubre del año 2016, por la suma de sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$60,000.00); d) 121032, de fecha diez (10) del mes de octubre del año 2016, por la suma de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00); e) 121033, de fecha diez (10) del mes de octubre del año 2016, por la suma de diecisiete mil pesos con 00/100 (RD\$17,000.00); f) 121034, de fecha diez (10) del mes de octubre del año 2016, por la suma de dieciocho mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$18,500.00); h) 121049, de fecha diez (10) del mes de octubre del año 2016, por la suma de trescientos setenta y tres mil pesos, con 00/100 (RD\$373,000.00); i) 121050, de fecha diez (10) del mes de octubre del año 2016, por la

suma de cuatrocientos ochenta y siete mil pesos con 00/100 (RD\$487,000.00); J) 121051, de fecha diez (10) del mes de octubre del año 2016, por la suma de ciento ochenta mil pesos con 00/100 (RD\$180,000.00); k) 121052, de fecha diez (10) del mes de octubre del año 2016, por la suma de sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$60,000.00); l) 121053, de fecha diez (10) del mes de octubre del año 2016, por la suma de un quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00); m) 121054, de fecha diez (10) del mes de octubre del año 2016, por la suma de quince mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$15,500.00); n) 121055, de fecha diez (10) del mes de octubre del año 2016, girado contra el Banco Popular, por la suma de diecisiete mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$17,500.00); ñ) 121056, de fecha diez (10) del mes de octubre del año 2016, por la suma de ciento ocho mil pesos con 00/100 (RD\$108,000.00); o) 121057, de n. fecha diez (10) del mes de octubre del año 2016, por la suma de ciento ocho mil pesos con 00/100 (RD\$108,000.00); girados contra el Banco Popular, por la suma total de cuatro millones quinientos sesenta y cuatro mil seiscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$4,564,650.00), a favor y provecho del señor Ramón Suazo, independientemente de la indemnización por los daños y perjuicios; y dicha indemnización y restitución según los artículos 148 de la Constitución, 50 y 53 del Código Procesal Penal, 1382 del Código Civil y 45 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques; **Tercero:** Exime totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles del presente n proceso de acción penal privada". (Sic). **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a la imputada Rosa Elena Sánchez del pago de las costas generadas en apelación por haber estado representada por un miembro de la defensoría pública; y condena al querellante recurrente al pago de las costas generadas en grado de apelación, por haber sucumbido ante esta instancia judicial; **CUARTO:** La lectura de la sentencia por la secretaria en audiencia pública vale notificación para las partes debidamente convocadas y presentes en la sala de audiencia; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes";

Considerando, que la recurrente, invoca en su recurso de casación, como medio, el siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 40.9, 68, 69 de la Constitución, 8.2 de la Convención Americana de derechos humanos- y artículos 3, 5, 24, 25, 172, 307, 311 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la señora Rosa Elena Sánchez Victoriano, a través de su defensa técnica, entre otros asuntos, se queja de que la Corte de Apelación evacuó una sentencia manifiestamente infundada al momento de confirmar la sentencia de primer grado, rechazando su recurso, en una línea dice que decide rechazar el medio propuesto porque aunque la parte querellante y actor civil no haya podido probar la responsabilidad penal de la misma, si probó daños recibidos de esa conducta, emitiendo por ende un fallo contradictorio, no se prueba la responsabilidad penal pero si es culpable de pagar los daños civiles; que, esa acción fue presentada de forma accesoria a lo penal y fue rechazada, por ende no había un solo elemento de prueba de los que se analizaron que pudieran relacionarla con los daños civiles que dice la parte adversa que recibió;

Considerando, que, sobre el particular, y para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó, entre otros muchos asuntos, que:

Esta jurisdicción de alzada tiene a bien indicar, que aunque con las pruebas de la acusación no se pudo configurar el aspecto penal en la etapa de juicio, en el Aspecto civil, el a-quo sí pudo determinar que existió un perjuicio causado al querellante Ramón Suazo, por parte de la imputada Rosa Elena Sánchez Victoriano y la razón social Capelino S.R.L, Salón y Estética, al haberle emitido quince (15) cheques, que no pudieron ser canjeados ante la insuficiencia de fondos, y es en esas atenciones que el a-quo procede a acoger como buena y válida la actoría civil. Esta Corte ha verificado que para el a-quo fallar en la forma en lo hizo, examinó los elementos esenciales de la responsabilidad civil, el daño sufrido, el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, el monto del importe económico, el tipo de delito y la fecha y modalidad de la falta civil; consideraciones que fueron adecuadamente motivadas por el a-quo, quien salvaguardó las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el proceso, por estas razones entendemos, que la condena civil impuesta a la imputada resulta ser proporcional al perjuicio ocasionado al querellante, quien recibió un pago que no ha podido cobrar; perjuicio que establece el

a-quo en la página 17 de la sentencia: “(...) es verificable, en el hecho de que hasta la fecha el actor civil el señor Ramón Suazo, no ha recibido el importe de los cheques emitidos a su favor, por las codemandadas Capelino S.RL. Salón y Estética, y la señora Rosa Elena Sánchez Victoriano, por lo que se ha disminuido la suma en dineros del actor civil, al no poder hacer efectivo los cheques producto de la falta de las codemandadas, lo que implica necesariamente la afectación de su derecho de propiedad mobiliaria („) Con respecto a lo anterior, se ha referido nuestra Suprema Corte de Justicia, en la sentencia 1124, de fecha 07 noviembre 2016 en la que indica: “(...) ha sido establecido en múltiples ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, que en el curso de ten proceso a pesar de no haberse establecido los elementos constitutivos que acuerdan una determinada infracción, y aun cuando los mismos no reúnan todas las características de este delito, base de la querella, se puede retener una falta civil, basada en los mismos hechos de la prevención; que así las cosas procede acoger el recurso incoado por la víctima y casar sin envío el proceso que nos ocupa”; por tanto, bien obró el a-quo al condenar a la imputada a la restitución del importe total de los cheques supra descritos y a la indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios, por consiguiente, esta Corte entiende que el a-quo actuó en consonancia con lo establecido en la norma, en virtud de que la normativa procesal penal otorga facultad al juez, para que aunque dicte sentencia absolutoria en el aspecto penal, por las causales establecidas en el artículo 337 del Código Procesal Penal, pueda avocarse a conocer el aspecto civil de forma accesoria cuando esta esté válidamente ejercida; como ha ocurrido en el caso de la especie; razones por las que, esta alzada entiende que el a-quo tenía competencia para conocer y pronunciarse como lo hizo en el aspecto civil, por lo que, procede a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la imputada Rosa E. Sánchez Victoriano”;

Considerando, que en la especie, el tribunal de primer grado dictó a favor de la imputada sentencia absolutoria en cuanto a penal, por entender que no estuvo presente el elemento de la mala fe, confirmando la decisión impugnada en todos sus aspectos;

Considerando, que en consonancia con lo anterior, el hecho de la emisión de un cheque sin previsión de fondos, tal y como quedó establecido en el juicio de fondo, acarrea un perjuicio por dicho instrumento de pago, el cual es el soporte de una transacción de carácter económico suscitado entre las partes, que no habiéndose logrado el pago acarrea perjuicios para el actor civil y víctima del proceso; que en el presente caso, se ha retenido una falta civil a la recurrente, con base a los mismos hechos de la prevención; que así las cosas el recurso de casación que nos ocupa, se rechaza por improcedente e infundado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación incoado por Rosa Elena Sánchez Victoriano, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran las costas penales de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.